SECRETARIA DE JUZGADO. Cereté, 21 de abril de 2022.

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con la presente demanda ordinaria laboral en la cual no hay pendiente medida cautelar alguna. Provea lo de ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2022-00046-00**
Demandante:	**NELYS SARITH ARGEL MONTES**
Demandado:	**COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**
	ELIA MARGOTH PEREZ CABRALES
Asunto:	**FALTA DE JURISDICCIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la NELYS SARITH ARGEL MONTES, contra COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y contra la señora ELIA MARGOTH PEREZ CABRALES, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 11º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, referente a la competencia del Juez laboral, señala con relación a los procesos que se adelanten contra de las entidades del sistema de seguridad social integral, lo siguiente: *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio*

de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante".

Siendo ello así, es palmario que existe una facultad atribuida al promotor del aparato judicial para escoger el juez del conocimiento tratándose de asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral, atendiendo el lugar del domicilio de la entidad de seguridad demandada o el lugar donde se surtió la reclamación; en el caso bajo estudio, sería la primera hipótesis, pues por la naturaleza de la demandada no habría lugar a exigir la reclamación de que trata el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Entonces, al ser un fuero electivo en términos de la H. Corte Suprema de Justicia, en el caso concreto el actor no ha escogido al juez conforme a la norma procesal citada, y por ende, debe concluirse que el juez competente para conocer de la controversia es el del domicilio de la entidad de seguridad social demandada.

Por consiguiente, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del proceso y se remitirá el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – reparto, para lo de su competencia. De considerarse que no son competentes, se promueve el conflicto negativo de competencia. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, por las razones antes esbozadas.

SEGUNDO: REMÍTASE esta actuación a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá– reparto, por lo ya dicho.

TERCERO: REALÍCESE las respectivas anotaciones por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA